TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05547-2009-PHC/TC
CALLAO
JOSEFINA MACAVILCA DE RAMOS A FAVOR DE NILTON ORLANDO RAMOS MACAVILCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de septiembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Josefina Macavilca de Ramos contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Callao, de fojas 280, su fecha 6 de octubre del 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

1. Que, con fecha 24 de agosto del 2009, doña Josefina Macavilca de Ramos interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hijo, don Nilton Orlando Ramos Macavilca, y la dirige contra el Contralmirante AP Francisco Calisto Giampietri y contra el Director de Salud y Centro Médico Naval Contralmirante José Paredes Lora. Refiere la recurrente que su hijo presentó denuncia penal por delito de abuso de autoridad contra el Capitán de Fragata José Riva Acosta y oficiales de la Comandancia de la Fuerza de Operaciones Especiales, lo que dio inicio a una investigación policial en la que se dispuso oficiar al hospital naval para que remita el informe sobre el estado psicológico y físico del favorecido conforme a los exámenes médicos anuales; pero que se le está obligando a pasar un examen psiquiátrico buscando con ello hacerlo pasar por una persona desequilibrada, situación que vulnera sus derechos a la integridad personal, a no ser sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Asimismo sostiene que el favorecido se encuentra privado de su libertad e incomunicado en la Fuerza de Operaciones Especiales.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege la libertad individual así como los derechos conexos. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello debe analizarse previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

3. Que, respecto a la privación de libertad de don Nilton Orlando Ramos Macavilca, se

tiene que el propio favorecido manifiesta que estuvo internado en el centro médico naval "CMST" por una lumbalgia, desde el 5 hasta el 24 de agosto del 2009, encontrándose con tratamiento ambulatorio (fojas 226). Asimismo, a fojas 238 de autos la recurrente indica que por error se consignó en la demanda que su hijo se encontraba privado de su libertad e incomunicado en la Fuerza de Operaciones Especiales.

4. Que en cuanto a la citación para que el favorecido sea sometido a un examen psiquiátrico, de los documentos que obran en autos se aprecia que este requerimiento obedeció al Oficio N.° 3670-2009-DIRINCRI-PNP-DIVINCRI-CALLAO-DIEF, por el que se solicitó al Director del Hospital Naval del Perú informe del estado psicológico y físico del favorecido, conforme a los exámenes médicos anuales, y en mérito a la investigación policial que se inició por la denuncia que presentó el favorecido ante la fiscalía por la presunta comisión de delito contra la administración de justicia y abuso de autoridad en su agravio (fojas 119).

5. Que el Tribunal Constitucional considera que el que una persona sea citada para una evaluación psiquiátrica o psicológica no comporta, en sí misma, ninguna vulneración a los derechos invocados por la recurrente (integridad personal y no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes); más aún cuando en este caso el ser sometido a dicha evaluación es decisión sólo del favorecido, pues conforme se aprecia del Parte N.° 892-DIRINCRIPNP/JAIC-DIVINCRI-CALLAO-DIEF, de fecha 30 de julio del 2009, en el Literal B. 2. se señala que *"Del Hospital Naval del Perú, Oficio N.° G.500-7255, indicando que de acuerdo a lo informado por el Servicio de Psiquiatría de dicho Centro Médico Naval CMST, el Oficial del Mar 1° Cha AP Milton Orlando Ramos Macavilca se negó a ser evaluado, manifestando su posición y decisión consciente y voluntaria de no pasar por ningún examen, razón por la cual no es posible remitir la información solicitada"*(fojas 121).

6. Que en todo caso, no corresponde al Tribunal Constitucional pronunciarse respecto a si era necesaria una evaluación psiquiátrica del favorecido o si el requerimiento de la Policía se satisfacía remitiendo un informe médico sobre los resultados del examen médico anual que el favorecido se hizo en el centro médico naval "CMST".

7. Que cabe señalar que con anterioridad (14 de noviembre del 2008) el propio favorecido solicitó ser sometido a un examen psiquiátrico según se aprecia a fojas 80, *"para que me curse una inter consulta a psiquiatría a fin de desvirtuar sus falsas acusaciones que me encuentro loco"*.

8. Que, en consecuencia, es de aplicación al caso el artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional en cuanto señala que "(...) no proceden los procesos

constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado."

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR